



Número Único 050016000000201600568-00
Ubicación 14345
Condenado FERNANDO AGUDELO ORJUELA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1173 de fecha 7/09/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 248 del 23 de febrero del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de Diciembre de 2016, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1.500 SLMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 15 de agosto de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 8 de junio de 2016, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de audiencia concentrada preliminar.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2016-00568 y 2017-01242 fijando el quantum punitivo de la pena en 82 meses de prisión.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 23 de febrero de 2021, este Juzgado negó a **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó el apoderado que no se desconoce la gravedad de la conducta, empero, el juez de ejecución de penas como garante de legalidad de la sanción penal debe verificar si la privación de la libertad cumple el efecto esperado, deduciendo así si el tratamiento intramural es suficiente para el condenado, puesto que es un desacierto que el penado continúe en privación de la libertad, cuando se encuentran satisfechos los fines de la pena, como quiera que debe ser preparado para la libertad y posterior vida en comunidad.

Luego, se tiene que los certificados de conducta emitidos a favor del señor **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** por parte del centro carcelario, demuestran que éste ha tenido un proceso satisfactorio de preparación para su reinserción en la sociedad, por lo cual, se ha emitido concepto favorable para la libertad condicional.

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127

Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00

Radicado No. 14345-15

Auto l. No. 1173

Aunado a ello, refirió que muchos hombres privados de la libertad en Colombia, no son violentos, y en su mayoría están detenidos por ser el eslabón más débil frente a la cadena de narcotráfico, portar o vender drogas, quienes en su mayoría son padres cabeza de familia como en el caso de su prohijado.

Afirmó que, este Despacho no analizó que pese a que se le revocó la prisión domiciliaria, al trasladarlo de su casa al centro carcelario, el penado no realizó oposición alguna frente al traslado, por cuanto su deseo es solucionar los problemas en los que se ha visto inmerso y volverse un hombre de bien.

Que la valoración de la conducta punible establecida en el art. 64 del C.P, constituye un impedimento para muchos reclusos que esperan una oportunidad, a fin de recuperar su libertad, vulnerando así tal derecho. Lo anterior, máxime cuando al valorar la conducta punible se está en frente de una vulneración del *non bis in ídem*.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de marras y se conceda a su favor la libertad condicional, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que su prohijado acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar la existencia como consecuencia de la misma de vulneración al *non bis in ídem*, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in ídem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.”
(Negrillas fuera del texto original).

Condenado: Fernando Agudelo Orjúela C.C. 1.022.954.127
Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00
Radicado No. 14345-15
Auto l. No. 1173

En tal medida, en el caso del condenado, conforme **se indicó en las sentencias condenatorias**, emitidas dentro de los procesos acumulados. Los hechos por los cuales fue condenado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** se circunscriben a los siguientes:

Proceso No. 05001-60-00-000-2016-00568-00:

“La Banda delincuenciales “LOS CAUCANOS” es un grupo fortalecido conformado por varias personas alineadas y sometidas a parámetros establecidos, tal como lo exige una estructura debidamente organizada, a esto se le suma que las actividades a las cuales se vienen dedicando estas personas y de acuerdo a lo establecido en el desarrollo de la investigación corresponde a actividades de carácter ilícito, como es en este caso el tráfico de estupefacientes en grandes cantidades, posteriormente distribuido por parte de los cabecillas en varias ciudades del territorio nacional, incluyendo la capital del país, a través de diferentes personas que se han convertido en subalternos y colaboradores, ubicados de manera estratégica en cada una de las ciudades de destino como Cali, Armenia, Huila, Bogotá, Bucaramanga, Cúcuta, y algunos casos del vecino país de Venezuela (...) organización que además cuenta con varios integrantes y colaboradores que asumen diferentes actividades o roles específicos, todo al servicio de la misma, su objeto principal es proveer de estupefacientes a otras personas ubicadas en diferentes ciudades encargadas de la distribución y comercialización las cuales hacen parte de la misma organización.

Dichos estupefacientes eran enviados desde el Cauca hacia Bogotá donde eran recepcionados por parte de alias Blanca y Ester, quienes a su vez los entregaban para su distribución a cada uno de los capturados dentro de esta investigación en la ciudad de Bogotá, quienes iban a diferentes expendios y los comercializaban unos en el norte de la ciudad otros en el sur. Lo mismo ocurría en Bucaramanga, Cali y Medellín”

Adicionalmente se estableció que el rol que cumplía **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** en la organización consistía en la comercialización de los estupefacientes en Bogotá, tal como se refiere en la sentencia condenatoria:

“En cuanto a FERNANDO AGUDELO ORJUELA alias fercho se determinó que mantenía comunicaciones con alias Blanca, utilizando lenguaje cifrado para el tráfico de estupefacientes en la ciudad de Bogotá de la banda los Caucanos.

Así las cosas, se constituye el delito de concierto para delinquir imputado consagrado en el artículo 340-2 del C.P, toda vez que los imputados formaban parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en diferentes ciudades del país.”

Por su parte, dentro del **proceso No. 11001-60-00-000-2017-01242-00**, el sentenciador indicó:

“De acuerdo al informe de captura en flagrancia se tuvo conocimiento que el día 27 de diciembre de 2014 a las 23 horas aproximadamente, cuando integrantes de la policía nacional realizaban labores de patrullaje a la altura de la calle 74 Sur con Avenida Usme, barrio Santa Librada de esta ciudad, observaron el vehículo Chevrolet Aveo de placas RBU 004, en el cual se movilizaban los señores Jorge Alfonso Soler Aguirre y Fernando Agudelo Orjúela, a quienes les solicitaron un registro personal y al vehículo, hallando en éste, al lado de la palanca de cambios, una bolsa plástica negra que contenía a su vez 10 transparentes cada una con 100 capsulas con una sustancia polvorienta que semejaban al bazuco, misma que resultó ser cocaína con un peso neto de 92.9 gramos...”

Es de anotar que frente a este segundo evento la cantidad estupefaciente incautada y la modalidad de la conducta delictiva, al paso de la manera en que se halló empacada la sustancia en 100 cápsulas, resulta altamente reprochable máxime cuando se advierte que la primera condena referida aconteció por un ilícito claramente relacionado con el tráfico de estupefacientes, esto es, por concierto para delinquir con esos fines, donde se itera el penado cumplía un papel trascendental cual era distribuir la sustancia estupefaciente.

De la misma manera, en lo que respecta al concierto para delinquir el fallador no partió del mínimo de la pena a imponer para su tasación, pues precisamente atendiendo la naturaleza de la conducta incrementó en determinado margen la pena a imponer.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas,

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127

Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00

Radicado No. 14345-15

Auto l. No. 1173

en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden al cumplimiento de sus fines.

En ese contexto la valoración de la conducta efectuada por el fallador, la participación plural de personas en la ejecución de la conducta, la multiplicidad y nocividad de las actuaciones que dieron lugar a las condenas acumuladas, y las consideraciones abordadas en sentencia para sugerir en su momento la necesidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, hacen parte de las razones que llevan a afirmar en este punto que persiste la necesidad de cumplimiento intramural de la condena, con miras a la verificación cabal de sus fines.

Lo anterior por cuanto para efectos de conceder la libertad condicional no basta la acreditación del factor objetivo y el buen comportamiento durante la reclusión, pues deben tenerse en cuenta además todas las circunstancias reseñadas por el fallador frente a la valoración de la conducta que dio lugar a la sentencia.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado, tanto el tratamiento penitenciario, el cual como resalta el defensor ha sido adecuado, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permitan vislumbrar que los fines de la pena, como lo son retribución justa, prevención especial y resocialización; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural, máxime cuando en este evento se vislumbra la acumulación de condenas por delitos de alta trascendencia.

Es de anotar que la primera captura por el delito de tráfico de estupefacientes, no fue suficiente para que el condenado condujera su actuación al respeto de valores jurídicos, pues al contrario continuó tal actividad, en el marco de una verdadera organización criminal dirigida precisamente a esa ilicitud, con duración en el tiempo, lo que dio lugar a la condena que pesa en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado.

Ahora, resulta imperioso anotar que contrario lo pretende hacer ver el abogado defensor el penado no es un simple "eslabón en la cadena del narcotráfico", baste saber que como ya se precisó **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** hacía parte de una organización delincriminal dedicada al tráfico de estupefacientes, donde su labor específica en la organización era la comercialización de la sustancia psicoactiva; de manera que, si su derecho a la libertad se vio coartado, ello no obedece a un simple capricho de la administración justicia, sino que corresponde a una retribución justa consecuente a la comisión de los delitos por los cuales fue condenado y que se encuentran aquí acumulados.

Todas estas situaciones hacen que en el proceso de ponderación entre la conducta desplegada, definida por el fallador, y el comportamiento del condenado en reclusión que hasta el momento ha sido positivo, se vislumbre que aún es necesaria la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Finalmente es de señalar que si bien el recurrente señaló que coprocesados han sido beneficiados con la libertad condicional, no desarrolló tal manifestación. En todo caso en el marco de la autonomía judicial, de conformidad con la ley y la valoración concreta del caso de Agudelo Orjuela no estima el despacho a esta altura que la libertad condicional deprecada deba concederse.

Con fundamento en lo anterior, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FERNANDO AGUDELO ORJUELA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127
Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00
Radicado No. 14345-15
Auto l. No. 1173

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **FERNANDO AGUDELO ORJUELA** contra la decisión del 23 de febrero de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127
Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00
Radicado No. 14345-15
Auto l. No. 1173

JMMP

9-27-2021

Fernando Agudelo
cc 1022954127

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
25 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario 

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0337e7b13a34fe47be18ea47ce26ef1b479833650637a840fa54df72877508d8

Documento generado en 07/09/2021 06:05:59 PM

Condenado: Fernando Agudelo Orjuela C.C. 1.022.954.127
Expediente No. 05001-60-00-000-2016-00568-00
Radicado No. 14345-15
Auto I. No. 1173

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NOTIFICACION AUTOS I. 1173 Y S. 1084 NI 14345-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/09/2021 9:53

Para: Rafael Del Río Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy pornotificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/09/2021, a las 8:54 a. m., Rafael Del Río Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir AUTOS I. 1173 Y S. 1084 de 7 de septiembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-tqv1x34x.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.

22/9/21 8:37

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <01AutoI1173NI-14345-Norepone.pdf>
<02AutoS1084NI14345-Recurso.pdf>